

AL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION No. 5

D. JUAN MIGUEL SANCHEZ MASA, Procurador de los Tribunales y de la Fundación Presidente Allende, que ejerce la acusación popular, así como de Doña Josefina Llidó Mengual, de Dña. María Alsina Bustos, de Dña. Laura González-Vera y de las demás partes personadas como acusación particular según consta acreditado en el Sumario 19/1997, pieza separada nº 3, dimanante del Sumario 1/1998 del Juzgado Central de Instrucción N°6, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho **DIGO**:

Que en relación con la pieza separada por alzamiento de bienes instada en nuestro escrito de 3 de septiembre de 2004, formulo en el presente escrito ampliación de la querrela por presunto delito de alzamiento de bienes contra D. Oscar Custodio AITKEN LAVANCHY, de nacionalidad chilena, abogado de profesión, con domicilio a efectos de notificación en Avenida Américo Vespucio Sur nº 406, oficina 71, Comuna de Las Condes, en la ciudad de Santiago de Chile, teléfono 00-56-2-2073321, y ello en base a los siguientes

HECHOS

1.- En el diario **The Washington Post** de fecha 4 de septiembre de 2004 se afirma que la investigación en curso en los archivos del Riggs Bank:

*“ha hallado pruebas de posibles actos criminales cometidos por algunos ex empleados que gestionaron las cuentas del anterior dictador chileno Augusto Pinochet, y han remitido sus conclusiones al Ministerio Fiscal, según fuentes familiarizadas con el tema. La remisión ha emergido con motivo de una investigación interna sobre posible blanqueo de dinero en los negocios con Pinochet y Chile que remontan a mediados de 1980”.*¹

Se significa que los hechos delictivos relacionados con los delitos objeto de la presente causa y acaecidos en la segunda mitad de los años 80 están comprendidos en el período temporal de referencia de aquella (11 de septiembre de 1973 a 11 de marzo de 1990).

2.- En declaraciones a los medios de comunicación, ampliamente difundidas (doc. anexo nº 1), el Sr. Aitken Lavanchy ha declarado que ha cooperado con el procesado Augusto Pinochet para crear en 1999 la empresa de papel denominada **ABANDA LIMITED** en la Isla Tortola de las Islas Vígenes británicas. Preguntado “*¿Con qué motivo se constituyó Abanda?*”, su respuesta ha sido

¹ “Riggs Banks investigators have found evidence of possible criminal activities by some former employees who managed the accounts of former Chilean dictator Augusto Pinochet and have referred their findings to federal prosecutors, according to several sources familiar with the matter. The referrals emerged from an internal investigation of possible money laundering in Riggs's dealings with Pinochet and Chile **going back to the mid-1980s**”.

“ ¿El requerimiento de Baltasar Garzón! Era la época de la detención en Londres y el juez español lo fustigaba penal y patrimonialmente. Así se protegió. El dueño ahora es una sociedad extranjera.” (doc. anexo n° 1)

3.- **ABANDA LIMITED** habría sido constituida por intermedio del estudio jurídico panameño Alemán, Cordero, Galindo y Lee (doc. anexo n° 2).

4.- Asimismo el Sr. AITKEN sería el gestor de otras empresas destinadas a ocultar los bienes del procesado Augusto Pinochet, como la identificada bajo el nombre **BELVIEW INC.**, creada en Tortola Virgin British Island (doc. anexo n° 2), y **BELVIEW S.A.** en Chile.

5. El Sr. AITKEN calcula en hasta 15 millones de US dólares la parte que conoce del patrimonio del querellado Pinochet, sin perjuicio del que es gestionado por otras personas. Así, afirma haber desconocido la existencia de las cuentas en el Riggs Bank ante de que fueran desveladas en el Informe del Senado de los EE.UU. (doc. anexo n° 1).

6. –A la pregunta “¿Dónde están ahora las platas?”, el Sr. AITKEN responde que las habría puesto a disposición del Juez D. Sergio Muñoz, magistrado de la Corte de Apelaciones de Santiago:

“El juez fue taxativo en que se trata de secreto de sumario. Pero arbitró las medidas cautelares necesarias para poner bajo la máxima protección aquellos recursos que el general le puso a su disposición. Los recursos están bajo su jurisdicción y control.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Los expuestos en nuestros escritos de 19 de julio y 3 de septiembre de 2004, que damos aquí por íntegramente reproducidos, en particular lo dispuesto en los **arts. 258² y 257³ del Código Penal** en relación con los arts. **27⁴, 28⁵, 29⁶ y 31⁷** de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

² “[**Insolvencia para eludir responsabilidades civiles**]. El responsable de cualquier hecho delictivo que, con posterioridad a su comisión, y con la finalidad de eludir el cumplimiento de las responsabilidades civiles dimanantes del mismo, realizare actos de disposición o contrajere obligaciones que disminuyan su patrimonio, haciéndose total o parcialmente insolvente, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.”

³ **Artículo 257. [Alzamiento de bienes]** 1. Será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses: 1º El que se alce con sus bienes en perjuicio de sus acreedores.

2º Quien con el mismo fin, realice cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones que dilate, dificulte o impida la eficacia de un embargo o de un procedimiento ejecutivo o de apremio, judicial, extrajudicial o administrativo, iniciado o de previsible iniciación. 2. Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación cualquiera que sea la naturaleza u origen de la obligación o deuda cuya satisfacción o pago se intente eludir, incluidos los derechos económicos de los

II JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE ESTE JUZGADO

II.1.- Damos aquí por reproducidos los fundamentos expuestos en nuestros escritos de 19 de julio y 3 de septiembre de 2004, en particular lo dispuesto en los **arts. 23.4 y 65.e)**⁸, de la **Ley Orgánica del Poder Judicial**.

II.2.- No es necesario que el Sr. AITKEN haya participado en el delito causal, sea este blanqueo de dinero o alzamiento de bienes: basta **saber** que los fondos proceden del delito causal y **querer** colaborar en su ocultamiento. Es la figura clásica del receptor: es receptor precisamente porque no participo en el robo, pero se lucra con el producto de aquel.

II.3.- La **regla de la conexidad** se aplica plenamente a los hechos descritos.

II.4.- En cuanto al lugar de comisión del delito, el blanqueo de dinero es de jurisdicción universal (y esa, al menos en lo tocante a terrorismo y tráfico de drogas, es una norma convencional ratificada por España).

II.4.1.- Este delito debe perseguirse en España aunque *en todo o en parte* la conducta se haya cometido fuera del territorio español. La legitimidad de la jurisdicción española en este caso (el nexo entre la conducta y el Tribunal) deriva de que la acción penal y civil son anteriores a la conducta típica, y han sido aceptadas como de competencia de los Tribunales españoles con anterioridad al hecho.

II.5.- En cuanto al delito de alzamiento de bienes, se comete en España porque aquí está ejercida y reconocida la pretensión crediticia que se defrauda. Aunque la

trabajadores, y con independencia de que el acreedor sea un particular o cualquier persona jurídica, pública o privada.

⁴ **“Artículo 27. Son responsables criminalmente de los delitos y faltas los autores y los cómplices.”**

⁵ **Artículo 28. [Concepto de «autor»].** *Son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento. También serán considerados autores: a) Los que inducen directamente a otro u otros a ejecutarlo. b) Los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado.*

⁶ **Artículo 29. [Concepto de «cómplice»]** *Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan a la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos.*

⁷ **Artículo 31. [Responsabilidad criminal del representante de una persona jurídica]**

1. El que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito o falta requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre. 2. En estos supuestos, si se impusiere en sentencia una pena de multa al autor del delito, será responsable del pago de la misma de manera directa y solidaria la persona jurídica en cuyo nombre o por cuya cuenta actuó.

⁸ **“Artículo 65. La Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional conocerá: (...) e) Delitos cometidos fuera del territorio nacional, cuando conforme a las leyes o a los tratados corresponda su enjuiciamiento a los Tribunales españoles. En todo caso, la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional extenderá su competencia al conocimiento de los delitos conexos con todos los anteriormente reseñados.”**

conducta defraudatoria del Sr. Aitken se ha realizado (en cuanto a actividad) en Panamá, Islas Vírgenes y Chile, se considera cometida en cuanto a las consecuencias en España.

II.5.1. Hay jurisprudencia sobre cuestiones de competencia territorial entre distintos juzgados españoles que indican que el alzamiento se entiende cometido donde radica el crédito.

Así, el **Auto del Tribunal Supremo (Sala II) de 4 de octubre de 2000** (RJ 2001\1544), resolvió en la Cuestión de competencia núm. 750/2000 un caso relativo a un presunto delito de alzamiento de bienes y blanqueo de dinero dimanante de Juzgado Central de Instrucción nº 1 (Dil. Previa 425/1994) cometido en parte fuera del territorio español (el énfasis es nuestro):

“UNICO.- Las razones invocadas por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Pontevedra para rechazar el enjuiciamiento de los hechos objeto de estas actuaciones y plantear cuestión de competencia negativa, por entender que debe ser la Audiencia Nacional a la que corresponde el enjuiciamiento, se fundamenta en las letras d) y e) del apartado 1º del artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (RCL 1985\1578, 2635 y ApNDL 8375), es decir, por referirse a delitos relacionados con el tráfico de drogas o estupefacientes, cometidos por grupos organizados y que producen sus efectos en lugares pertenecientes a distintas Audiencias y por tratarse de delitos cometidos fuera del territorio nacional, cuando conforme a las leyes o tratados corresponde su enjuiciamiento a los Tribunales españoles.

En la acusación del Ministerio Fiscal, en su escrito de conclusiones provisionales, refiere una serie de operaciones con dinero procedente del tráfico de drogas y para sustraer su patrimonio de reclamaciones pendientes y entre ellas menciona el haber constituido Esther L. G., en nombre de Pitville Ranger Corporation una hipoteca unilateral sobre una finca para garantizar fianza provisional en Sumario tramitado en un Juzgado Central de Instrucción, es decir, en Madrid. Igualmente consta en el relato de hechos que realiza el Ministerio Fiscal la constitución de un tramado de sociedades de pantalla para disimular el ilícito origen de importantes cantidades de dinero derivado de la venta de sustancias estupefacientes en distintos países europeos y para ello se menciona, entre otros actos realizados para dicho fin, la apertura de una cuenta en la sucursal de un Banco español en la ciudad de Zurich, la compra de dos sociedades puramente instrumentales en la República de Panamá denominadas Fashion Earrings, SA y Pitville Ranger Corporation, describiéndose operaciones en las que intervinieron estas sociedades, igualmente se refiere una transferencia de importante suma de dinero a Alemania, operaciones relacionadas con la Sociedad Portuguesa Batedor, SA e ingreso de dinero en el Banco Pinto Sotomayor de Valença do Minho, en Portugal.

El delito de blanqueo de dinero viene a perseguir todo el circuito económico del tráfico de drogas y en los hechos que se narran en el escrito de acusación del Ministerio Fiscal se refieren diversos episodios que tuvieron lugar en distintas provincias de España, existiendo una organización y lo que resulta más relevante, habiéndose realizado parte de las operaciones en el extranjero, por lo que la competencia de la Audiencia Nacional deviene

impuesta por el artículo de la Ley Orgánica del Poder Judicial antes mencionado.

Esta jurisprudencia es igualmente aplicable en el caso de especie, *mutatis mutandi*, los delitos causales siendo terrorismo, genocidio y torturas.

III.- El **art. 764 de la LECriminal** faculta al Juzgado para adoptar medidas cautelares a fin de asegurar las responsabilidades pecuniarias, incluidas las costas.

IV.- El **art. 28 del Convenio bilateral de extradición y asistencia judicial en materia penal entre España y Chile** dispone:

“Artículo 28. Obligación de prestar asistencia.

1. Las Partes se obligan a prestarse asistencia mutua, según las disposiciones de este Tratado, en la realización de investigaciones y diligencias relacionadas con cualquier procedimiento penal incoado por hechos cuyo conocimiento compete a la Parte requirente en el momento en que la asistencia sea solicitada.

2. La asistencia podrá prestarse en interés de la justicia, aunque el hecho no sea punible según las leyes de la Parte requerida. No obstante, para la ejecución de medidas de aseguramiento de objetos o registros domiciliarios, será necesario que el hecho por el que se solicita la asistencia sea también considerado como delito por la legislación de la Parte requerida.”

“Artículo 40. Requisitos de la solicitud.

1. Las solicitudes de asistencia deberán contener las siguientes indicaciones:

a) Autoridad de la que emana la petición y naturaleza de su resolución.

b) Delito a que se refiere el procedimiento.

c) En la medida de lo posible, identidad y nacionalidad de la persona encausada o condenada.

d) Descripción precisa de la asistencia que se solicite y toda la información que se estime útil para facilitar el efectivo cumplimiento de la solicitud.

2. Las solicitudes de asistencia que tengan por objeto cualquier diligencia distinta de la simple entrega de objetos o documentos, contendrán también una sumaria exposición de los hechos y la acusación formulada, si la hubiere.

3. Cuando una solicitud de asistencia no sea cumplimentada por la Parte requerida, ésta la devolverá con explicación de la causa.

Artículo 41. Transmisión de la solicitud.

1. La solicitud de asistencia será transmitida por la vía diplomática. No obstante ello, las Partes podrán designar otras autoridades habilitadas para enviar o recibir tales solicitudes.

2. Las Partes podrán encomendar a sus Cónsules la práctica de diligencias permitidas por la legislación del Estado receptor.”

V.- Por su parte, el **art. 466 del Código Penal de Chile** dispone:

“El deudor no dedicado al comercio que se alzare con sus bienes en perjuicio de sus acreedores o que se constituya en insolvencia por

*ocultación, dilapidación maliciosa de esos bienes, será castigado con presidio menor en cualquiera de sus grados.
En la misma pena incurrirá si otorgare, en perjuicio de dichos acreedores, contratos simulados.”*

Conforme a la doctrina y jurisprudencia chilenas, el delito del artículo 466 sería material y no meramente formal, de modo que exige como resultado de la acción la producción de un perjuicio.

Respecto de si el perjuicio debe ser real y efectivo o si basta un perjuicio potencial o eventual, el tratadista de derecho penal chileno Alfredo Etcheberry (uno de los más destacados penalistas de Chile) en su obra Derecho Penal, Tomo III, página 420, a propósito del perjuicio como elemento del tipo en los fraudes por engaño sostiene:

"SOLER (124), estima que es necesario el perjuicio efectivo. CARRARA (125) opina, en cambio, que basta el daño potencial. La doctrina alemana en general participa también de este último punto de vista. Es verdad que en principio debe exigirse un perjuicio real y efectivo, pero muchas veces un perjuicio meramente potencial es ya suficiente por el daño que produce."

Más adelante agrega:

"En cuanto a las meras expectativas, la doctrina está dividida. En todo caso, es necesario distinguir entre las meras expectativas que tienen su fundamento en una situación jurídica ya existente, y las que son simples esperanzas o posibilidades. En la privación de las primeras podría verse un perjuicio. No así respecto de las segundas".

A la luz de este criterio general, dado que la maniobra de distracción y ocultación de bienes se ha producido después de despachada el Auto de 19 de octubre de 1998 de embargar los bienes para asegurar eventuales responsabilidades penales, claramente hay una lesión al interés jurídico insito en dicha orden, cuyo contenido es económico.

En este último sentido, el mismo autor Sr. Etcheberry sostiene que la mayoría de los autores sostiene que el concepto de perjuicio es jurídico y no económico, no obstante lo cual debiera exigirse al menos que el perjuicio sea apreciable en dinero.

VI.- El art. 43 del Código de Procedimiento Penal de Chile dispone:

“Son aplicables al procedimiento penal, en cuanto no se opongan a lo establecido en el presente Código o en leyes especiales, las disposiciones comunes a todo procedimiento, contenidas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil”.

VI.1.- El Libro I del Código de Procedimiento Civil de Chile dispone en su art. 242:

“Las resoluciones pronunciadas en país extranjero tendrán en Chile la fuerza que les concedan los tratados respectivos; y para su ejecución se

seguirán los procedimientos que establezca la ley chilena, en cuanto no aparezcan modificados por dichos tratados.”

VII.- El Código de Derecho Internacional Privado de Chile (Código Bustamante, Chile es Estado parte, y se aplica en el mismo con carácter subsidiario), dispone:

“Libro Tercero. DERECHO PENAL INTERNACIONAL
Capítulo I. DE LAS LEYES PENALES

*“Art. 302.- Cuando los actos de que se componga un delito se realicen en Estados contratantes diversos, cada Estado puede castigar el acto realizado en su país, si constituye por sí solo un hecho punible.
De lo contrario, se dará preferencia al derecho de la soberanía local en que el delito se haya consumado”.*

“Art. 303.- Si se trata de delitos conexos en territorios de más de un Estado contratante, sólo estará sometido a la ley penal de cada uno el cometido en su territorio.”

Capítulo II. DELITOS COMETIDOS EN UN ESTADO EXTRANJERO CONTRATANTE

“Art. 307. También estarán sujetos a las leyes penales del Estado extranjero en que puedan ser aprehendidos y juzgados, los que cometan fuera del territorio un delito, como la trata de blancas, que ese estado contratante se haya obligado a reprimir por un acuerdo internacional”.

Libro Cuarto. DERECHO PROCESAL INTERNACIONAL
Título segundo. COMPETENCIA

Capítulo III. REGLAS GENERALES DE COMPETENCIA EN LO PENAL

“Art. 340. Para conocer de los delitos y faltas y juzgarlos son competentes los jueces y tribunales del Estado contratante en que se hayan cometido.”

“Art. 341.- La competencia se extiende a todos los demás delitos y faltas a que haya de aplicarse la ley penal del Estado conforme a las disposiciones de este Código.”

“Art. 342. Alcanza asimismo a los delitos o faltas cometidos en el extranjero por funcionarios nacionales que gocen del beneficio de inmunidad.”

VIII.- DILIGENCIAS QUE SE PIDEN

1.- Que en las Comisiones Rogatorias instadas en nuestros anteriores escritos se agregue a las sociedades investigadas la denominada **ABANDA LIMITED**

2.- Que a efectos de cumplimiento de lo dispuesto en el **art. 118 de la LECriminal** se solicita que se notifique la presente ampliación de querrela al Sr. AITKEN, en el domicilio indicado, con copia de la querrela, y se les informe de sus derechos con los apercibimientos legales.

2.1.- Se significa que al ratificar la **Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias**, la República de Chile formuló la siguiente declaración:

“Declaración hecha por Chile al ratificar la Convención conforme al Artículo 16⁹”:

“El instrumento de ratificación correspondiente a esta Convención contiene la declaración de "que se extienden las normas de la misma a la tramitación de exhortos o cartas rogatorias que se refieran a materia criminal, laboral, contencioso-administrativa, juicios arbitrales u otras materias objeto de jurisdicción especial".

2.2.- Se solicita que la diligencia de notificación sea efectuada por el Sr. Cónsul de España en Santiago de Chile, en conformidad con el **art. 41.2 del Convenio bilateral de Extradición y Asistencia judicial en materia penal**, de 14 de abril de 1992 (BOE 10 enero 1995), los arts. 2, 3, 4 y 13 de la **Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias**, vigente en Chile y España (BOE de 15 de agosto de 1987), y el art. 5 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

3.- Se solicita la adopción de la siguiente medida cautelar: acordar el embargo provisional de bienes de D. Oscar Custodio AITKEN LAVANCHY;

4.- Se solicita el envío de las oportunas Comisiones Rogatorias a las Autoridades de Chile a los efectos siguientes:

4.1.- comunicar a las Autoridades Judiciales de Chile que los bienes identificados como propiedad de Augusto Pinochet Ugarte, a nombre de éste o de sus familiares o de terceros, se encuentran embargados en virtud de lo dispuesto en el Auto de 19 de octubre de 1998 en el Sumario 19/1997, Pieza separada;

4.2 acordar solicitar a las autoridades de Chile que aporten a este Juzgado la información de que se disponga sobre la identidad de los referidos bienes, en cualquier país que se hallen, en las Diligencias que practica el Magistrado D. Sergio Muñoz, de la Corte de Apelaciones de Santiago de Chile;

4.3 acordar solicitar a las autoridades judiciales de Chile que, a los efectos de las responsabilidades dimanantes del delito de alzamiento de bienes, traben embargo sobre los referidos bienes que hallándose en territorio de Chile hubieren sido identificados en las Diligencias que practica el Magistrado D. Sergio Muñoz, de la

⁹ “Artículo 16. Los Estados Partes en esta Convención podrán declarar que extiendan las normas de la misma a la tramitación de exhortos o cartas rogatorias que se refieran a materia criminal, laboral, contencioso-administrativa, juicios arbitrales u otras materias objeto de jurisdicción especial. Tales declaraciones se comunicarán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.”

Corte de Apelaciones de Santiago de Chile, y sean puesto a disposición del presente Juzgado.

5. Las demás que procedan.

En su virtud,

AL JUZGADO SUPPLICO: Que teniendo por presentado este escrito, con los documentos anexos y sus copias, se sirva admitirlo; por ampliada la querrela formulada el 19 de julio de 2004, por presunto alzamiento de bienes y blanqueo de dinero, a D. Oscar Custodio AITKEN LAVANCHY; por instada su notificación a este último por exhorto a ser diligenciado por el Sr. Cónsul de España en Santiago de Chile; por solicitada la adopción de las medidas que se indican en la sección VIII del cuerpo del presente escrito, y tenga a bien acordarlo.

Madrid, 6 de septiembre de 2004

Dr. Juan E. Garcés y Ramón
Colegiado nº 18.774. Madrid